

Al despacho de la señora Juez, manifestación oficina de depósitos judiciales - se requiere orden judicial para darle trámite a petición /. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que a (pdf 03.76) obra respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial Bogotá, con respuesta al requerimiento efectuado por CARLOS ARTURO GARZÓN CASTILLO, por lo que se **DISPONE**:

AGREGAR a los autos la respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial Bogotá, y póngase en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.
Bogotá, 12 de septiembre de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor CESAR MAURICIO ROJAS ROJAS, el liquidador debidamente posesionado, presentó la correspondiente actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Ahora bien, del trabajo presentado por el liquidador, se corrió el traslado del artículo 567 de CGP, a las partes, para que presentaran observaciones y, si a bien lo tenían, allegaran un avalúo diferente. Luego, de la revisión del expediente, se tiene que el traslado en mención corrió en silencio, por lo que la actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por el liquidador ha quedado en firme.

Luego entonces, al no haber objeciones ni observaciones pendientes de pronunciamiento, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos que obran a (pdf 01.036) de este expediente, presentados en oportunidad por el liquidador.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador, para que, dentro del término de 10 siguientes días a la notificación por estado de esta providencia, presente el proyecto de adjudicación de que trata el artículo 568 del CGP.

TERCERO: Fijar el día **18 del mes de enero del año 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2018-00061-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Al despacho de la señora Juez, solicitud adicionar y aclarar auto / liquidación de costas. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A (pdf 01.041) del expediente obra, memorial aportado por el gestor judicial de la parte demandante con solicitud principal de que se adicione el auto del 23 de agosto de 2023, indicando que el recurso de queja se concede con el efecto suspensivo. Y con solicitud subsidiaria de que se aclare con qué efecto se concedió el recurso de queja sobre el que se decidió en el auto del 23 de agosto de 2023.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 285 del CGP, la aclaración de autos procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, “...*Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto...*”.

Así mismo enseña el artículo 287 ib., que los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria “*Cuando... omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*”

A juzgar por lo anterior, de la revisión del escrito en consideración, se infiere que el gestor judicial le critica al Despacho haber ordenado remitir el expediente al superior jerárquico para que decida respecto de la indebida o no denegación del recurso de apelación propuesta en contra del auto del 16 de junio de 2023, sin que hubiere indicado el efecto en que fue concedido el recurso de queja.

Luego, de conformidad con los artículos 352 y 353 del CGP que regulan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, no se desprende que como consecuencia de la remisión del expediente al superior jerárquico para que decida respecto de la indebida o no denegación del recurso de apelación, el legislador hubiere establecido los efectos en que este deba concederse.

De hecho, lo que realmente sucede, es que en caso de que el superior jerárquico considere que la apelación estuvo mal denegada, admitirá el recurso de apelación, determinará el efecto en el que lo concede, e informara de esa determinación a esta instancia. Mientras esto ocurre, el proceso sigue su curso normal.

Por consiguiente, de acuerdo con lo sucintamente expuesto, resulta necesario admitir que esta juez no ha omitido resolver sobre los extremos de la litis ni sobre ningún otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo que la solicitud principal será negada.

De otro lado, teniendo en cuenta el precepto normativo citado, la solicitud de aclaración debe de partir del contenido de la providencia que se censura ya sea que esté comprendido en su parte resolutive o influyan en ella. No obstante, la pretensión subsidiaria del escrito que se revisa, parte de una suposición que no consta ni en la parte motiva, ni resolutive del auto del 23 de agosto de 2023, y es la de presumir que dicha providencia contiene el efecto en que se ha concedido el recurso de queja.

Por ende, dado que la providencia objeto de aclaración es ajena a la situación plateada por el gestor judicial, por sustracción de materia resulta improcedente la solicitud subsidiaria, por lo que igualmente será negada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud principal de adición y subsidiaria de aclaración vistas a (pdf 01.041) propuestas por el gestor judicial de la demandada CONCAY SA, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

TERCERO: En su oportunidad, por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 Angela Molero Ardila sin anexos- término vencido en silencio/tramite de notificación ley 2213 de 2022 Aned Servicios S.A.S sin anexos- término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** al gestor judicial de la parte demandante aportar los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que pueda visualizarse su contenido y hacer el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, renuncia poder/término para contestar dda amparo pobreza-se le remite el link de acceso al expediente al abogado Alex Belalcázar Guerrero - apoderado en amparo de pobreza de los demandados/contestación de demanda con excepciones en tiempo/solicitud de reconocimiento de personería y envió de link del expediente. Sírvase proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer respecto de las actuaciones surtidas dentro de este trámite procesal, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado personalmente de la presente demanda a ALEX BELALCÁZAR GUERRERO apoderado de los demandados RICARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y GISELA YANETH BELTRÁN MANCIPE, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 17 de agosto de 2023 como consta a (pdf 01.040) del expediente, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito vistas a (pdf 01.041) del cuaderno principal, propuestas en tiempo por la demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder vista a (pdf 01.038) presentada por DANYELA REYES GONZÁLEZ apoderada de la entidad demandante FONDO NACIONAL DELAHORRO, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado visto a (pdf 01.042).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento Policía. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación de la Policía Nacional – Estación de Policía de Facatativá vista a (pdf 64), que da cuenta de las gestiones que ha venido realizando en procura de materializar la orden de arresto que pesa en contra del accionado y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se evidencia que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no se ha manifestado respecto del requerimiento echo por el Despacho, concerniente a suministrar los datos de quien ostenta la dirección de la sede operativa de tránsito de Chocontá Cundinamarca. No obstante, teniendo en cuenta que se pretende el cumplimiento de la orden de tutela del fallo del 30 de junio de 2023 emitido bajo el radicado de la referencia, se procederá a requerir RICARDO VARGAS quien ostenta la calidad de profesional universitario de la sede operativa de Chocontá, como lo publicita la página de la Secretaría De Tránsito Y Transporte De La Secretaria De Cundinamarca.

Por ende, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a RICARDO VARGAS, en su calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a RICARDO VARGAS, en su calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por este Juzgado, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR a RICARDO VARGAS, en su calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

RADICADO: 110014003009-2023-00595-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022 ddos sin anexos/contestación demanda y excepciones mérito allegada por aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa en tiempo/segunda contestación demanda allegada por aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa presentada en tiempo/contestación de la demanda, excepciones mérito y llamamiento en garantía presentada por Jeimmy y Ramiro en tiempo/no se han fijado excepciones art. 370 por secretaria hasta que se resuelva sobre notificación ddos y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que dentro el término del traslado para contestar la demanda, los demandados JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.280 y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO identificado con cedula de ciudadanía 79.846.661, procedieron a llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con Nit 860.524.654-6. Luego, por encontrar reunidos los requisitos de los art. 64, 65 y 66 del CGP el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado del escrito de la demandad de llamamiento en garantía, por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene,

TERCERO: de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notificar por estado la presente demanda al llamado en garantía.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GEISON IVAN BARRETO AVILA**, como apoderado judicial de los demandantes en garantía **JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023**

RAD110014003009-2023-00643-00

*NATURALEZA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
(C02Llamamiento en garantía)*

Al despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022 ddos sin anexos/contestación demanda y excepciones mérito allegada por aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa en tiempo/segunda contestación demanda allegada por aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa presentada en tiempo/contestación de la demanda, excepciones mérito y llamamiento en garantía presentada por Jeimmy y Ramiro en tiempo/no se han fijado excepciones art. 370 por secretaria hasta que se resuelva sobre notificación ddos y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer respecto de las actuaciones surtidas dentro de este trámite procesal, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente de la presente demanda a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 12 de julio de 2023 como consta a (pdf 10) del expediente, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ de conformidad al poder otorgado por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA visto a (pdf 12) del expediente.

TERCERO: TENER por notificados personalmente de la presente demanda a JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y a RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 12 de julio de 2023 como consta a (pdf 10) del expediente, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado GEISON IVAN BARRETO AVILA de conformidad al poder otorgado por los demandados JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y a RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO visto a (pdf 14) del expediente.

QUINTO: Agréguese a los autos la comunicación de la Fiscalía General De La Nación vista a (pdf 15) del expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto presentado en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 10) del expediente, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda declarativa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifestó que desde el 8 de agosto de 2023 como apoderado sustituto del Dr. Lozano Bernal, subsanó la demanda tal y como lo solicitó este Despacho, motivo por el cual solicita se reponga el auto del 22 de agosto de 2023, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda como lo consagra las normas legales establecidas para estos casos. Así mismo solicitó que se proceda a conceder el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá en caso de que la reposición sea negada.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Pues bien, de la revisión del expediente, se tiene que la demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa instaurada por ALIRIO MORENO a través de apoderado judicial fue inadmitida para que se corrigieran algunos defectos que requerían ser subsanados. Dicho requerimiento fue echo al gestor judicial a través de auto del 28 de junio de 2023 donde se le indicó que: debía aportar el soporte donde constara que agotó la conciliación prejudicial; indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección donde recibe notificaciones el demandado e indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante y los testigos.

En efecto, a (pdf 08) del expediente obra memorial de subsanación de la demanda con sustitución de poder, de donde se puede evidenciar, que se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el canal digital donde deben ser notificados el demandante y los testigos.

Respecto del soporte de la conciliación como requisito de procedibilidad y el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección donde recibe notificaciones el demandado, **no hubo subsanación**. Por el contrario, el apoderado sustituto en memorial de subsanación visto a (pdf

08) del expediente, expresó que con el fin de eximirse de cumplir con el requisito de procedibilidad y de enviar la demanda con sus anexos a la dirección donde recibe notificaciones el demandado, adjuntaba nueva demanda en la que incluía medidas cautelares, teniendo así por cumplido el requerimiento efectuado por el juzgado.

Por tanto, ante el incumplimiento del gestor judicial de adecuar la demanda a los requisitos legales que exigen las normas procesales vigentes para su admisión, este Despacho procedió a su rechazo, teniendo en cuenta que no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que autorice sustraerse de subsanar el requisito de procedibilidad de la demanda contenido en el numeral 7 del artículo 90, ni del envío al demandado de la copia de la demanda y de sus anexos del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por el solo hecho de que el demandante advierta que se adjunta una nueva demanda con medidas cautelares.

Ciertamente, una vez presentada la demanda lo que autoriza el artículo 93 del CGP es la corrección, aclaración y reforma de esta, y en lo que tiene que ver con su reforma, esta debe someterse a las reglas previstas en dicho mandato para que se pueda tener por modificada. Por consiguiente, como se desprende de la norma citada, una vez presentada la demanda, no es plausible presentar otra demanda nueva como mal pretende el actor, ya que el régimen procesal no tiene previsto este proceder cuyo único fin es evadir el cumplimiento de los requisitos de ley exigibles para su admisión.

Con todo, de la revisión del escrito de subsanación, no se avizora que la demanda nueva que presentó el actor se ajuste a las reglas del artículo 93 del CGP para tenerla por reformada, es decir, no se observa que haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. En cambio, como lo manifiesta el recurrente, el único cambio efectuado a la demanda fue la inclusión de una medida cautelar. Luego, este tipo de actuaciones no están autorizadas legamente, por lo que no puede tenerse por reformada la demanda ni menos aún por subsanada.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la presente demanda declarativa, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se resolvió **RECHAZAR** la presente demanda, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00966-00

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE)
BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) BOGOTA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ, solicita el amparo con motivo de con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, toda vez que no le ha brindado una respuesta a su solicitud del 19 de julio de 2023.

Sostuvo que pidió se le programara audiencia pública o si no era posible dicha audiencia. Agregó que al momento de radicarse la solicitud de audiencia y detalles del proceso, el mismo no contaba con resolución sancionatoria, es decir se encontraba en términos para la misma solicitud y por la posible “negligencia” de la entidad, no se resolvió.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 15 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada no se pronunció a los hechos, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud del 19 de julio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 19 de julio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 19 de julio de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

En ella hizo las siguientes peticiones:

“PRIMERO. Solicito se deje sin efectos el presente comparendo o se programe audiencia pública virtual con el objeto de integrarme a la litis ya que no fui notificado en cumplimiento del debido proceso.

SEGUNDO. Solicito que, en caso de no reactivar los términos, se hagan llegar COPIAS DIGITALES DE LAS GUÍAS CON FECHA DE VALIDACIÓN y los intentos de entrega del comparendo en mención, además, de las respectivas pruebas, donde se vea reflejada la fecha de envío por parte de la secretaría de movilidad y enviadas por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería tal y como lo indica el artículo 135 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Es importante destacar que la dirección estaba bien diligenciada por lo que si el comparendo hubiese llegado se habría podido solicitar audiencia dentro del término correspondiente pero como no fue notificada no hubo oportunidad de integrarse al proceso contravencional adelantado en mi contra.

CUARTO. Solicito demuestren el intento de notificarme del aviso, acompañado de la copia íntegra del acto administrativo dando cumplimiento al inciso primero del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Solicito copia digital de la resolución sancionatoria debidamente diligenciada para validez de esta, de no existir resolución traer consigo la exoneración del comparendo o en su defecto la reactivación de términos, de no haberse emitido solicito sea programada audiencia con fecha y hora específica puesto que los términos para ejercer la notificación solo comienzan a correr una vez se haya notificado de la existencia del comparendo. En cumplimiento de ley 1712 de 2014.

Es importante dejar claridad que los términos para acceder al 50% descuento y solicitar audiencia solo comenzarían a correr tras una notificación efectiva que en este caso no se dio en ninguna parte del proceso.

SEXTO. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

SEPTIMO. Solicito los documentos sean anexados de manera digital, puesto que estos no generan ningún costo ni desgastan el sistema en el entendido de la emergencia sanitaria que nos encontramos, dichos documentos corresponden a información precisa acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar del procedimiento contravencional, es decir, orden de comparendo, las guías de envío,

la notificación por aviso, y la resolución sancionatoria debidamente diligenciada por inspector correspondiente.

OCTAVO. Le solicito aplique la ley 2213/2022 donde si bien no se refiere en especial al área administrativa como se indica a continuación: “ARTÍCULO 1. Objeto. Del decreto 806/2020 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Dejo constancia que la negativa de acceder a las pretensiones de esta petición y a cumplir la sentencia C038 del 2020, en cuanto se debe identificar plenamente al infractor se considera como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación y extrajudicial ante la procuraduría según la ley 446 de 1998 y la ley 640 del 2001 así como otras acciones judiciales, es importante que se tenga en cuenta dicha sentencia por lo comprendido en el artículo 33 de la carta magna el cual hace referencia la presunción de inocencia y el deber de la secretaria de movilidad es quien debe determinar que fui yo quien cometió la infracción”

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) de BOGOTA**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formuladas por **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ**, del 19 de julio de 2023 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00967-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO EUCLIDES MARTINEZ NIETO y otros**

Accionado: **AVIANCA S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó LUIS ARTURO PARDO BELTRAN, MONICA LUCIA ALFARO HERRERA y FABIAN LEONARDO GONZALEZ GAVIRIA quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de AVIANCA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el gestor judicial de los accionantes, manifestó que sus patrocinados se desempeñan en la actualidad como auxiliares de vuelo internacional de la compañía accionada. Que, debido a la naturaleza de su oficio de auxiliares de vuelo, la empresa acordó convencionalmente pagar en los casos de pernoctadas, el hotel asegurando habitación privada para cada auxiliar en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

Señaló que todos los meses en los desprendibles de nómina, se les especifica a sus clientes el valor de los viáticos de manutención según se causan, sin embargo, los valores causados por viáticos de alojamiento no se les discriminan mensualmente, pese a que es un pago permanente que asume la accionada a quienes pernoctan constantemente en razón a que su oficio así lo demanda.

Indicó que con fundamento en el numeral 2 del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, sus representados presentaron derecho de petición ante la accionada para que les informaran las razones por las cuales no se les discriminaban los valores que se causaban mes a mes por su alojamiento, frente a lo que esta contestó lo siguiente:

“...la empresa se permite informale que cumple con el deber de suministrar la habitación y que los valores de dicho alojamiento no se le remuneran directamente a usted en razón a que se realizan pagos por bloques de habitaciones facturadas por el proveedor razón por la cual no hace parte del comprobante de pago de nómina”.

Con fundamento en la respuesta anterior, el gestor judicial considera que se garantizan los derechos fundamentales alegados como vulnerados, ordenándole a la entidad accionada a especificar en los desprendibles de pago de los accionantes, mes a mes, los valores que se generen por concepto de viáticos de alojamiento, según causen las asignaciones o itinerarios de vuelo que se les asignen en lo sucesivo, y hasta tanto la autoridad judicial laboral decida de fondo sobre la acción judicial que instauren los accionantes.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de septiembre del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

2.- AVIANCA S.A, a través de apoderado principal, en memorial visto a (pdf 12) expuso las razones por las cuales considera que la acción propuesta no cumple con los requisitos de procedibilidad tales como el de subsidiariedad y el de inmediatez para resolver de fondo, por lo que solicitó negar la presente acción de tutela y abstenerse de formular orden o directriz alguna a su representada, por la razón de que no ha vulnerado o amenaza derecho fundamental alguno de los accionantes.

3.- MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó a través del director de la dirección territorial de Bolívar, en memorial visto a (pdf 13) del expediente que carece de legitimación por pasiva para ser parte dentro de esta acción de tutela, razón por la cual manifiesta que debe declararse improcedente en relación con el Ministerio Del Trabajo, además por que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de los accionantes.

IV PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela resulta procedente para ordenarle al demandado especificar mes a mes, en el desprendible de nómina de los accionantes, los valores de manutención y alojamiento, aun cuando estos no presenta una condición de debilidad manifiesta o insuperable?

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

Los ciudadanos LUIS ARTURO PARDO BELTRAN, MONICA LUCIA ALFARO HERRERA y FABIAN LEONARDO GONZALEZ GAVIRIA, acuden a este Despacho judicial a través de apoderado judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a que esta no discrimina en los desprendibles de pago de los accionantes, mes a mes, los valores que se generen por concepto de manutención y alojamiento.

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las pretensiones están orientadas a que se ordene a la entidad accionada a especificar mes a mes, en los desprendibles de pago de los accionantes, el valor que por alojamiento paga la entidad demandada, para que estos montos constituyan salarios en los términos del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo.

La anterior pretensión tiene como fundamento principal, la presunta confesión que a juicio del apoderado de los accionantes configuran las respuestas dadas por la entidad demandada a las peticiones elevadas por estos, aportadas al expediente.

Frente a este punto, hay que recordar que la confesión está reglada en el artículo 191 del CGP el cual establece una serie de requisitos que se requieren para obtenerla, entre los que se encuentra, que sea expresa, consciente y libre, además de que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada, circunstancias estas que no obran en el expediente. Así mismo,

la norma citada establece que la confesión requiere que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, circunstancia esta que tampoco acredita el gestor judicial dentro de este trámite preferencial.

En efecto, frente a la declaración de parte, el artículo 191 ib., establece unos requerimientos de carácter objetivo para que esta pueda ser tomada como confesión, por lo que, en ausencia de estos, la declaración de parte será valorada por el juez competente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En fin, como puede observarse de lo resumidamente expuesto, la confesión no deviene del convencimiento que una parte tenga frente a la declaración de su contraparte, sino que esta deviene en la medida en que se acrediten los requisitos que establece la norma en cita.

Ahora bien, el escenario natural para ventilar las pretensiones de esta acción de tutela, es el proceso laboral, pues así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitan de conformidad con dicho Código. De lo anterior resulta, que en principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo, mediante el cual se deban ventilar procesos de origen de laboral, como quiera que para estos asuntos existe una vía judicial especializada, no obstante, se presentan casos excepcionales donde la necesidad de proteger de manera urgente un derecho fundamental, hace que resulte ineficaz el proceso creado para tal asunto.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con ocasión del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

“...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

Pues bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido¹.

Sin embargo, de los hechos narrados en la demanda, no se advierte un estado de debilidad manifiesta o insuperable en el que puedan estar los accionantes que les impida acudir directamente a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se discuta el derecho alegado. Ello es así, pues desde la perspectiva del derecho al trabajo, la no especificación del valor de la manutención y alojamiento mes a mes en los desprendibles de pago, no refleja de manera objetiva un estado de debilidad manifiesta que exija una intervención urgente por vía de acción de tutela, de ahí que el proceso ordinario laboral es el medio eficaz para adelantar la pretensión que acá se reclama.

Conforme con lo expuesto, debe advertirse que el derecho a que se discrimine mes a mes los conceptos de manutención y alojamiento en los desprendibles de pago no es un asunto que necesariamente deba ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales, sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales. Por consiguiente, las pretensiones que son formuladas con la presente acción de tutela, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

¹ La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **LUIS ARTURO PARDO BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.430, **MONICA LUCIA ALFARO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.707.329 y **FABIAN LEONARDO GONZALEZ GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.028.113, por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes el contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00968-00

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, actuando como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**

Accionado: **COMPENSAR EPS S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, actuando como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**, en contra de **COMPENSAR EPS S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JULIE PAOLA SIERRA DIAZ, actuando como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, ante la presunta negativa de autorizar y agendar la consulta con la especialidad de **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** para su hijo, ordenada por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el agenciado tiene 4 años de edad, se encuentra afiliado a la entidad demandada, que se le diagnosticó Rinitis crónica, Asma bronquial moderada, Rinoconjuntivitis persistente moderada, dermatitis y Alergia no Especificada. Además, que ha presentado dificultades en la respiración, presenta problemas para dormir en la noche, le provoca insomnio, pérdida de apetito y e inflamación de los ganglios linfáticos del cuello. Lo que no permite su desarrollo motriz adecuado para su edad, le afecta su crecimiento, su adecuado peso para la edad e integración con otros niños.

Refirió que no se le ha prestado el servicio médico ordenado, por lo que no hay agenda disponible.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 18 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD, KENNEDY RED SUR, UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE ORL SAS, FUNDACIÓN NEUMOLOGIA COLOMBIANA y ADRES.**

2.- **COMPENSAR EPS** indicó que programó la prestación del servicio para el 28 de septiembre de 2023 a las 11:00 am., por lo que solicitó se tenga como un hecho superado.

Agregó que el área de autorización de servicios de mí representada informó que al accionante se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser autorizada.

3.- **UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE ORL SAS** agregó copia de la historia clínica del agenciado.

af

4.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD, KENNEDY RED SUR, y ADRES coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, ante la presunta negativa de autorizar y agendar la consulta con la especialidad de **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** para su hijo, ordenada por el galeno tratante

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada autorizar y agendar la consulta con la especialidad de **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** para su hijo, ordenada por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Respecto a la seguridad social en salud, indican los dos primeros párrafos del artículo 48 de la Constitución Política que *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, conceptuó la H. Corte Constitucional¹:

“Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de seres humanos con dignidad. En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida. También, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo, tal es el caso del derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional por lo que no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, al igual que por conexidad con otros derechos fundamentales. De forma

¹ Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

progresiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido del derecho a la salud su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo”.

Entendiendo la salud como la garantía de acceder a los servicios médicos que demandan los usuarios para el manejo de las patologías que padecen, resulta contrario a los postulados que cimientan la Constitución, el impedimento o desaprobación de las entidades encargadas de su prestación, en acceder a lo ordenado por el galeno tratante o la mora o retardo en la ejecución de los planes médicos prescritos, pues atenta contra la eficiencia², que caracteriza la seguridad social; de manera que, cuando se dificulta la continuidad de un tratamiento o se niega el acceso a él, no sólo se atenta contra la eficiencia del servicio de salud sino que, además, agrede flagrantemente la prerrogativa, involucrando, en el peor de los casos, el derecho a la vida o garantías imperantes por el carácter especial del paciente.

Seguidamente, se pronuncia la corte sobre el suministro de medicamentos, a los cuales ha manifestado en su sentencia T- 092 de 2018 que:

“A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, actuando como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, autorizar y agendar la consulta con la especialidad de **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** para su hijo, ordenada por el galeno tratante.

No obstante, **COMPENSAR EPS** informó a este Despacho que programó la prestación del servicio para el 28 de septiembre de 2023 a las 11:00 am., por lo que solicitó se tenga como un hecho superado.

² Sentencia T-143 del 18 de febrero de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

RE: ACCIÓN DE TUTELA ANDRES ESTEBAN RODRIGUEZ RC 1141365204 - VENCE HOY 2023/09/21 ANTES DE LAS 2 PM

ADRIANA PARRA BELTRAN <APARRAB@compensarsalud.com>

Jue 21/09/2023 3:06 PM

Para: CARLOS STEVEN PACHON BERNAL <CSPACHONB@consorciosalud.onmicrosoft.com>; ANGE VIVIANA TRUJILLO VELASQUEZ <AVTRUJILLOV@compensarsalud.com>; LIGIA YESENIA CORTES CORTES <LYCORTESC@compensarsalud.com>; DIANA CAROLINA SOSA VARGAS <DCSOSAV@compensarsalud.com>; KAREN ALEJANDRA RODRIGUEZ BELTRAN <KARODRIGUEZB@COMPENSARSALUD.COM>; JENNY PAOLA AGUDELO AVILA <jpagudelo@compensarsalud.com>; LEIDY JACKELINE DUQUE CALDERON <LJDUQUEC@compensarsalud.com>; LUZ STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ <LSRODRIGUEZH@compensarsalud.com>; ANTONIA DIVINA RAMOS ARIAS <ADRAMOSA@compensarsalud.com>; MARTHA PATRICIA MORENO MARTINEZ <MPMORENOM@compensarsalud.com>; FALLOS JURIDICOS <fallosjuridicos@compensarsalud.com>; CC ANDREA MILENA CUBILLOS ROJAS <amcubillosr@compensarsalud.com>

1 archivos adjuntos (19 MB)

TUTELA 2023-968.pdf

Buen día

Se realiza con contacto con madre YULI SIERRA, se informa cita asignada para

Fecha: 28/09/2023 11:00 am

Profesional: Dra. Angela Pedraza Bernal

sede: CALLE 26 # 66A - 48 PISO 5 TORRE B CONSULTORIO 532

Madre toma atenta nota

Cordialmente,

Adriana Parra Beltrán
Oficial Servicio de Salud
Sede Cometa
aparrab@compensarsalud.com
Extensión: 12168

Situación que fue confirmada por la misma agente oficiosa, quien lo confirmó vía telefónica a un empleado de este Despacho.

Téngase en cuenta que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos prescritos por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben entregarse sin dilatación alguna y que sin que se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y la continuidad del tratamiento que le ha sido prescrito.

Así las cosas, dada la extinción del objeto jurídico que propició la acción de tutela y por ende, la configuración de un hecho superado respecto de la autorización y agendamiento de la consulta con la especialidad de NEUMOLOGIA PEDIATRICA ordenada por el galeno tratante, se impone negar el amparo suplicado respecto de esta solicitud.

4.2- En cuanto al tratamiento integral solicitado por el agente oficioso, es del caso precisar que al no existir en el plenario una orden medica pendiente, de la cual se pueda establecer que la paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación de la parte demandante respecto de la necesidad de un medicamento no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada **JULIE PAOLA SIERRA DIAZ**, como agente oficioso de **ANDRÉS ESTEBAN RODRIGUEZ SIERRA**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de una atención integral, por lo arriba expuesto.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00969-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CAROL YOHANA GONZALES ARDILA.**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CAROL YOHANA GONZALES ARDILA**, identificada con C.C. 52304185, en contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 13 de junio de 2023 consultó la página de la Contaduría General de la Republica encontrado una deuda por concepto de impuesto de los vehículos de placas IXN 319 y EMM 534, correspondiente al año 2021, por lo que ese mismo día procedió al pago del impuesto vehicular de los dos automotores y a radicar en la entidad accionada a través del formulario dispuesto para el efecto, solicitud de actualización de datos adjuntando los respectivos recibos de pago expedidos por la misma entidad.

No obstante, señaló que a la fecha en que radica en esta acción de tutela su nombre sigue figurando como morosa en el boletín de deudores del Estado, pese a que ya no tiene deuda alguna con la entidad demandada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2.- **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de Subdirector de Gestión Judicial, en informe visto a (pdf 09) del expediente manifestó, que la contribuyente fue reportada al BDME por parte de la Secretaría de la Hacienda por las deudas insolutas por concepto de impuestos distritales relacionadas con los vehículos de placas IXN319 y EMM53.

Que consultado el 20/09/2023 el Sistema de Información Tributaria SAP-TRM evidenció que las anteriores obligaciones fueron pagadas en su totalidad, por lo que procederá a retirar de dicho boletín a la contribuyente **CAROL YOHANA GONZALEZ ARDILA** identificada con CC 52304185, retiro este que se hará efectivo en los próximos días y que podrá consultarse en la página de la Contaduría General de la Nación, www.contaduria.gov.co, pestaña “BDME”, en la parte superior del Banner, opción “Consultas al Boletín de Deudores Morosos del Estado”.

Pese a lo anterior, manifestó la accionante que consultado el sistema SAP – Correspondencia de la Secretaría de Hacienda con fecha del 21/09/2023, no evidenció radicación de solicitud por

parte de la contribuyente. Así mismo indicó, que en el traslado de la acción de tutela tampoco evidenció prueba de presentación de la solicitud de retiro del Boletín de Deudores Morosos, ya fuera por vía de correo electrónico o de forma presencial con el sticker de radicación.

3.- U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de Coordinador del GIT de Jurídica, en informe visto a (pdf 08) señaló, que en desarrollo del artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 298 de 1996 creó la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación con las funciones principales de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general de la Nación y determinar las normas contables que deben regir el País.

En lo que respecta al Boletín de Deudores Morosos del Estado, indicó, que este corresponde a la relación de las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, a una fecha de corte, tienen contraída una obligación con una Entidad Pública de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y más de seis (6) meses de mora, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago, lo haya incumplido.

Agregó, que al consultar el Boletín de Deudores Morosos del Estado, bajo el número de cédula 52304185 con fecha del 21 de septiembre de 2023, la señora CAROL YOHANNA GONZÁLEZ ARDILA SI aparece reportada en el referido boletín, por parte de Bogotá D.C.

Sostuvo, que la vinculada no tiene responsabilidad alguna por las posibles acciones legales que se puedan derivar de la permanencia del reporte, por cuanto toda la información contenida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado es la que suministran los Entes Públicos, obligados a reportar, de ahí que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, habida cuenta que no recae en esa esfera accionada, la competencia para resolver los aspectos plasmados en el escrito de amparo constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, pese a que no demostró que se hubiera radicado petición alguna ante la entidad accionada, y pese a que en gracia de discusión si se aceptara que lo hubiere radicado, los términos para responder no están vencidos.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **CAROL YOHANA GONZALES ARDILA** acudió ante este Despacho judicial para que se amparara su derecho fundamental de petición y habeas data, presuntamente vulnerado por la accionada debido a que esta no ha procedido a la actualización de la plataforma

de deudores morosos del estado, pese a que radicó petición en tal sentido el día 13 de septiembre de 2023.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues con la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02) no se adjuntó evidencia de haberse remitido a la dirección de correo electrónico dispuesta por la entidad accionada para este tipo de trámites, ni tampoco se evidencia sticker de radicación que demuestre que se haya radicado presencialmente.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que a la accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes.

De otro lado, en gracia de discusión y asumiendo que la demandante hubiere presentado ante la entidad demandada solicitud de retiro del Boletín de Deudores Morosos el día 13 de septiembre de 2023 como lo afirma en el escrito de tutela, es claro que a la luz del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que los términos para responder de fondo, aun a la fecha en que se notifica este fallo, no se han vencido. Téngase en cuenta, que si la solicitud hubiere sido presentada día 13 de septiembre de 2023 la entidad demanda tendría 15 días hábiles para resolver de fondo, los que se vencerían hasta el 04 de octubre de 2023.

Con todo, la Secretaría de Hacienda en el informe rendido dentro de esta acción constitucional manifestó haber evidenciado que las obligaciones en mora a nombre de la ciudadana accionante fueron pagadas en su totalidad, por lo que procederá al retiro efectivo del Boletín de Deudores Morosos Del Estado, lo que se verá reflejado en los próximos días, pudiendo ser consultado en la página de la Contaduría General de la Nación, www.contaduria.gov.co, pestaña “BDME”, en la parte superior del Banner, opción “Consultas al Boletín de Deudores Morosos del Estado”. No obstante, la actuación oportuna de la entidad accionada no significa que el derecho que reclama la accionante hubiere sido puesto en peligro o vulnerado como lo manifestó en el escrito introductorio, por lo que con fundamento en lo expuesto en este fallo de tutela, la protección reclamada será negada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **CAROL YOHANA GONZALES ARDILA**, identificada con C.C. 52304185, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

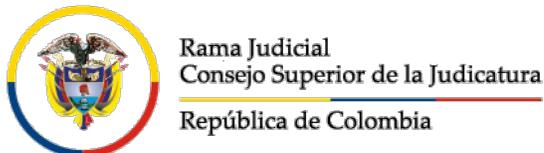
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013677189, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la seguridad social y otros.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILIAN MAYORGA PEREZ**, quien actúa en causa propia en contra de **QNT** empresa de servicios financieros identificada con **NIT 901.187.660-2** y **LA CENTRAL DE RIESGO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales *A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE, AL HABEAS DATA* y *al DERECHO DE PETICIÓN* artículo 23 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Las accionadas, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico af

RADICADO: 110014003009-2023-00984-00
ACCIÓN DE TUTELA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ** identificada con C.C. 52.200.766, en contra de **la EMPRESA QNT S.A.S**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición y habeas data.

SEGUNDO: La accionada **EMPRESA QNT S.A.S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **TRANSUNIÓN -CIFIN; DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOVENO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos narrados en el escrito de tutela, y los documentos aportados, no concurren los requisitos de necesidad y urgencia establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que justifiquen la

intervención excepcional del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo, más aún cuando las pretensiones de la acción de tutela están en estrecha relación con el objeto de la decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 27 de septiembre de 2023.**